



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-4/2025 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: SAMUEL
ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA,
JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ Y
MOVIMIENTO CIUDADANO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente SRE-PSC-1/2025.

ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante recurrente o quejoso.

² En lo sucesivo autoridad responsable, Sala Regional Especializada o Sala Especializada.

³Secretariado: Jaileen Hernández Ramírez, Pedro Antonio Padilla Martínez, Francisco Alejandro Croker Pérez y Julio César Penagos Ruíz. Colaboró: Miguel Ángel Rojas López.

SUP-REP-4/2025 Y ACUMULADOS

1. Denuncia. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro⁴, el representante del Partido Revolucionario Institucional⁵, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León⁶, denunció al Gobernador de la citada entidad federativa, Samuel Alejandro García Sepúlveda, por el posible uso indebido de recursos públicos, así como vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, toda vez que, el veintitrés de febrero, publicó en su perfil de *Instagram* una historia, en la que se apreciaba la imagen de Jorge Álvarez Máñez, entonces precandidato a la Presidencia de la República postulado por Movimiento Ciudadano.

2. Registro. El primero de marzo, el OPLE admitió y registró la queja con la clave PES-448/2024 y ordenó diversas diligencias de investigación.

3. Medidas cautelares. El seis de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local, emitió el acuerdo ACQyD-IEEPCNL-I-133/2024, en el que determinó declarar improcedentes las medidas cautelares por tratarse de hechos consumados.

4. Emplazamiento. El 28 de agosto, la autoridad local emplazó a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el cinco de septiembre.

⁴En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁵ En lo sucesivo PRI.

⁶ En adelante OPLE, Instituto Estatal Electoral, Instituto Local o autoridad local.



5. Declinación de competencia. El ocho de noviembre, el Instituto local declinó la competencia y remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁷ del Instituto Nacional Electoral, al estimar que, el contenido del material denunciado no se circunscribía al ámbito local, toda vez que se trataba de diversas imágenes relativas a la campaña de Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la presidencia de la República.

6. Instrucción realizada por la UTCE. El veintinueve de noviembre, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PRI/OPL/NL/1142/2024, la admitió y emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes involucradas.

En su oportunidad, el expediente fue enviado a la autoridad responsable, siendo integrado el expediente SRE-PSC-1/2025.

7. Sentencia recurrida (SRE-PSC-1/2025). El tres de enero de dos mil veinticinco, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos atribuibles a Samuel Alejandro García Sepúlveda, derivado de diversas publicaciones en redes sociales y ordenó dar vista al Congreso de Nuevo León, para que determinara lo que procediera en razón de la supuesta responsabilidad administrativa o política; e impuso una multa⁸ a Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano.

⁷ En lo sucesivo UTCE, autoridad instructora.

⁸ Jorge Álvarez Máynez multado con 100 UMAS (vigentes a 2024), equivalentes a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete 00/100 M.N.).
Movimiento Ciudadano multado con de 200 UMAS (vigentes a 2024) equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce 00/100 M.N.).

**SUP-REP-4/2025
Y ACUMULADOS**

8. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Entre el nueve y diez de enero de esta anualidad, las personas y el partido político denunciados interpusieron, respectivamente, recursos de revisión en contra de la decisión precisada en el punto anterior.

9. Turno. Recibidas las demandas y demás constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

Los respectivos medios de impugnación fueron registrados con las claves de expedientes que se mencionan a continuación.

No.	Expediente	Parte recurrente
1	SUP-REP-4/2025	Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de Gobernador de Nuevo León.
2	SUP-REP-6/2025	Jorge Álvarez Máynez, en su calidad de denunciado y otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por Movimiento Ciudadano.
3	SUP-REP-7/2025	Movimiento Ciudadano

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó los medios de impugnación en su ponencia; los admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

⁹ En adelante Ley de Medios.



RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹⁰, por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador por los que se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Acumulación. En los recursos existe conexidad en la causa, toda vez que en ellos se controvierte la sentencia de la Sala Especializada dictada en el expediente SRE-PSC-1/2025 que tuvo por actualizada las infracciones denunciadas y determinó la responsabilidad de los ahora recurrentes; por tanto, procede la acumulación de los recursos a fin de resolver los asuntos en forma conjunta.

En consecuencia, los recursos **SUP-REP-6/2025** y **SUP-REP-7/2025** se deben acumular al **SUP-REP-4/2025**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional; por lo cual, se deberá incluir copia certificada de los puntos resolutivos de esta determinación en los expedientes acumulados¹¹.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Los recursos satisfacen los

¹⁰ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REP-4/2025 Y ACUMULADOS

presupuestos en cuestión¹², de conformidad con lo siguiente:

3.1. Forma. Los recurrentes, en sus escritos de demanda, hacen constar su nombre, firma, identifican la sentencia controvertida, mencionan los hechos y los agravios pertinentes, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

3.2. Oportunidad. Los recursos se interpusieron dentro del plazo legal de tres días, porque la resolución impugnada se notificó a las personas recurrentes en las fechas que se precisan y los recursos se interpusieron dentro de los tres días para ello, conforme a lo siguiente.

	EXPEDIENTE	PARTE RECURRENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	FECHA DE INTERPOSICIÓN DE REP
1	SUP-REP-4/2025	Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de Gobernador de Nuevo León.	6 de enero ¹³	9 de enero
2	SUP-REP-6/2025	Jorge Álvarez Máynez, en su calidad de denunciado y otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por Movimiento Ciudadano.	7 de enero ¹⁴	10 de enero
3	SUP-REP-7/2025	Movimiento Ciudadano	7 de enero ¹⁵	10 de enero

Conforme lo anterior, se advierte claramente que todos los recursos se presentaron dentro del plazo legalmente establecido.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Los recurrentes cuentan con legitimación e interés jurídico para interponer los recursos, dado

¹² En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹³ Foja 93 del expediente SRE-PSC-1/2025.

¹⁴ Foja 119 del expediente SRE-PSC-1/2025.

¹⁵ Foja 109 del expediente SRE-PSC-1/2025.



que fueron parte denunciada en el procedimiento especial sancionador en el cual se dictó la sentencia que se controvierte, y se quejan de que la resolución impugnada es contraria a su esfera de derechos.

3.4. Definitividad. Se cumple porque contra la sentencia recurrida no procede algún otro medio de impugnación de agotamiento previo.

CUARTO. Estudio de fondo.

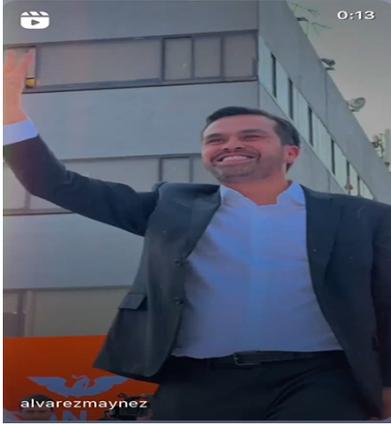
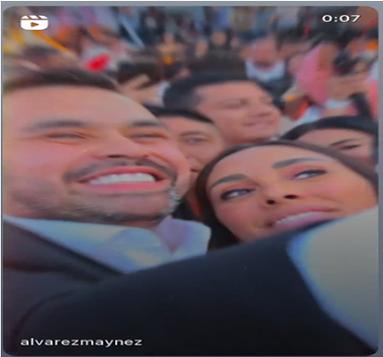
a) Planteamiento del caso

El procedimiento especial sancionador se originó a partir de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional contra Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador del Estado de Nuevo León, por el presunto uso indebido de recursos públicos y transgresión de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad. Asimismo, se señaló un posible beneficio a favor de Jorge Álvarez Máynez y del partido Movimiento Ciudadano.

La denuncia fue motivada por una publicación realizada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro en el perfil de Instagram del mandatario estatal.

La publicación cuestionada es la siguiente:

SUP-REP-4/2025
Y ACUMULADOS

Publicación	
<p>Imagen 1</p> 	<p>Imagen 2</p> 
<p>Imagen 3</p> 	<p>Imagen 4</p> 
<p>Imagen 5</p> 	<p>Imagen 6</p> 
<p>Imagen 7</p> 	<p>Imagen 8</p> 



b) Sentencia controvertida

La Sala Especializada determinó que Samuel García, gobernador de Nuevo León, vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el proceso electoral con la publicación que realizó en su cuenta de Instagram el veintitrés de febrero, durante la etapa de intercampaña en la elección presidencial.

Se concluyó que la publicación realizada en formato de historia en Instagram exhibía de manera central la imagen de Jorge Álvarez Máynez, entonces candidato presidencial de Movimiento Ciudadano, con frases como “A 100 días de cambiar a México”.

Además, se mostraban imágenes con el texto “MÁYNEZ PRESIDENTE”, acompañadas del emblema y los colores del partido.

Dicha publicación fue considerada de connotación electoral, ya que su contenido contribuía a la promoción y

**SUP-REP-4/2025
Y ACUMULADOS**

posicionamiento del entonces candidato, afectando con ello la equidad en la contienda.

En este sentido, se estableció que Samuel García incumplió los principios de neutralidad e imparcialidad, ya que su publicación incidió en el proceso electoral.

En cuanto al uso indebido de recursos públicos, la Sala Especializada determinó que el perfil del gobernador en la red social se utilizó no solo para asuntos personales, sino también para difundir actividades oficiales, lo que genera un impacto informativo en la ciudadanía. En este sentido, se concluyó que su cuenta de Instagram representaba un recurso material, lo que derivó en la existencia del uso indebido de recursos públicos.

Respecto al beneficio indebido a favor de Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano, se determinó que la publicación incidió en el proceso electoral al proyectar una imagen positiva del candidato y, por ende, ambos obtuvieron un beneficio electoral.

Por lo anterior, se determinó dar vista al Congreso de Nuevo León, a través de la Presidencia de la Mesa Directiva, para que determine las consecuencias administrativas aplicables a Samuel García.



En cuanto a las sanciones económicas, se impusieron multas por beneficio indebido:

- Jorge Álvarez Máynez: 100 UMAS, equivalentes a \$10,857.00 MXN.
- Movimiento Ciudadano: 200 UMAS, equivalentes a \$21,714.00 MXN.

Las multas fueron calificadas como proporcionales y que no comprometían las actividades ordinarias del candidato ni del partido.

Finalmente, se ordenó la publicación de la sentencia en el portal del Tribunal en el apartado de "Catálogo de Sujetos Sancionados" para garantizar su difusión.

c) Conceptos de agravio

1) Análisis deficiente del contexto

Las partes actoras alegan que la sentencia no realizó un análisis contextual adecuado y, de manera general, al respecto argumentan lo siguiente:

- Se asumió que cualquier publicación del gobernador en redes sociales constituye propaganda electoral, sin examinar el contenido específico de cada publicación, así como su contexto, momento, modalidad y circunstancias.

**SUP-REP-4/2025
Y ACUMULADOS**

- Se omitió analizar que la publicación no se realizó ostentando un cargo público
- No se valoró que las publicaciones carecían de un llamado expreso al voto, ya que no contenían frases como “*vota por*” “*elige a*”, “*apoya a*” o “*emite tu voto por*”.
- Tampoco se identificaron equivalentes funcionales de llamamiento al voto que permitieran concluir que las publicaciones influyeron en la contienda electoral.
- La naturaleza de la publicación es de carácter espontánea, lúdica e informal y su finalidad es la de generar interacciones entre los seguidores del gobernador, sin que esto implique una vulneración directa a las reglas de propaganda electoral.

2) Inexistencia de uso de recursos públicos en redes sociales

Los recurrentes argumentan que la autoridad responsable no consideró que las publicaciones realizadas en redes sociales:

- Están protegidas por la libertad de expresión, fueron de carácter personal y espontáneo, sin sistematicidad, y solo



buscaban generar interacción social, sin ejercer coacción alguna sobre la ciudadanía.

- La mención de Jorge Álvarez Máynez en las publicaciones es informal, por lo que no se desvirtúa la presunción de legalidad respecto a los contenidos publicados sobre noticias, encuestas de opinión o material compartido de otras cuentas de Instagram, cuya autoría no corresponde al gobernador.
- No se realizó un análisis adecuado de proporcionalidad, omitiendo una motivación reforzada para justificar la restricción a la libertad de expresión del gobernador.
- Resulta contradictorio afirmar que sus redes sociales eran de uso personal, y al mismo tiempo argumentar que constituían un canal de interés general financiado con recursos públicos.
- No se utilizó ninguna cuenta institucional del gobierno de Nuevo León, ni recursos materiales, técnicos o humanos del Estado para la difusión de los mensajes.
- Se ignoraron precedentes que han fortalecido la protección de la libertad de expresión, como:
 1. **SUP-REP-696/2023.** Análisis de que el mensaje constituya una ventaja indebida real y manifiesta con impacto en la equidad en la contienda y la rendición de cuentas.
 2. **SRE-PSC-5/2024:** Verificación de si las expresiones constituyen un llamamiento al voto.

**SUP-REP-4/2025
Y ACUMULADOS**

3. **SUP-REP-727/2024:** Justificación de cómo una publicación genera incidencia electoral.
4. **SUP-REP-760/2024:** Análisis contextual de los mensajes.
5. **SUP-REP-165/2024:** Reconocimiento de que no toda expresión de un servidor público sobre un proceso electoral implica una incidencia indebida.
6. **SRE-PSC-568/2024:** Análisis contextual de los mensajes para determinar la vulneración o no los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

3) Falta de acreditación del beneficio indebido

El entonces candidato argumenta que no se demostró que la publicación le generó un beneficio indebido al no emitirse expresión alguna para favorecer su candidatura.

Se sostiene que el único motivo de la autoridad responsable para sostener el beneficio es que tanto el candidato como el gobernador militan en el partido Movimiento Ciudadano.

Movimiento Ciudadano señala que no es posible determinar un beneficio electoral al no advertirse expresiones de apoyo a sus candidaturas.

En consecuencia, los recurrentes sostienen que la sanción impuesta es improcedente, pues se fundamenta en una



conducta que no vulneró la normativa electoral, lo que la hace inconstitucional e ilegal.

4) Indebida vista al Congreso de Nuevo León

Se plantea la Indebida vista al Congreso de Nuevo León porque éste no es superior jerárquico del gobernador.

d) Metodología de estudio

La pretensión de los recurrentes es la revocación de la sentencia con el propósito de que se declare la inexistencia de las infracciones que se les atribuyen. Su causa de pedir se fundamenta en la falta de exhaustividad, la indebida fundamentación y motivación, así como en la incongruencia de la resolución impugnada.

En este contexto, los conceptos de agravio que presenten similitudes serán analizados de manera conjunta, priorizando una valoración integral¹⁶. El orden de estudio responderá al mayor beneficio posible, dado que, si se estima fundada la falta de exhaustividad en el análisis de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, o la indebida fundamentación y motivación para determinar las infracciones, ello sería suficiente para revocar la sentencia¹⁷ y ordenar la emisión de una nueva

¹⁶ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.

¹⁷ Jurisprudencia P./J. 3/2005: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Suprema Corte.

SUP-REP-4/2025
Y ACUMULADOS

resolución, en caso contrario, se procederá al análisis de los restantes conceptos de agravio.

e) Caso concreto

En concepto de esta Sala Superior la sentencia impugnada debe **confirmarse** por las razones que se exponen a continuación.

De inicio, es relevante destacar que de la lectura de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, se advierte que el derecho de acceso a la justicia implica, de entre otros aspectos, el deber de las autoridades de ser exhaustivas, así como exponer las razones de hecho y de derecho para sustentar una determinación y brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.¹⁸

En este contexto, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer esos parámetros debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).¹⁹

¹⁸ Con apoyo en la Tesis CVIII/2007 de rubro GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517. Asimismo, véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

¹⁹ En términos de Jurisprudencia 260 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Apéndice de 1995, tomo VI, p. 175, número de registro 394216.



Asimismo, el principio de exhaustividad impone a las autoridades el deber de agotar cuidadosamente en la determinación, los planteamientos hechos valer por las partes, así como el material probatorio existente.²⁰

En esa sintonía, existe una falta de fundamentación y motivación cuando la autoridad u órgano partidista omite citar el o los preceptos jurídicos aplicables al caso, así como los razonamientos lógico-jurídicos que hacen evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otra parte, subsiste una fundamentación indebida de las determinaciones si se invocan preceptos legales que no son aplicables al caso, y existe una motivación indebida cuando se expresan razones que difieren a lo probado en el expediente y al contenido de las normas jurídicas aplicables.²¹

Indebido análisis contextual

Ahora bien, las partes recurrentes señalan que la Sala Especializada no fue exhaustiva y faltó a su deber de fundamentación y motivación al sostener su decisión, ya que no realizó un análisis contextual y exhaustivo de lo denunciado.

Esta Sala Superior considera que dicho agravio es **infundado**, ya que la autoridad responsable sí llevó a cabo un estudio pormenorizado del contexto en el que se realizaron las publicaciones denunciadas, considerando diversos elementos

²⁰ *Jurisprudencia 43/2002, de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.*

²¹ *Véase el marco normativo expuesto en las sentencias de los casos SUP-REP-364/2023 y acumulado, SUP-JDC-41/2023, SUP-JE-1413/2023 y SUP-JE-1408/2023, de entre otras.*

**SUP-REP-4/2025
Y ACUMULADOS**

esenciales en materia electoral: temporalidad, contenido, impacto y finalidad electoral.

En efecto, la responsable analizó en su totalidad las circunstancias y el entorno de las publicaciones, precisó los hechos objeto de denuncia, el material probatorio con que se contaba y realizó la valoración correspondiente.

Así, contrario a lo argumentado por las partes, la Sala responsable, no se limitó a una revisión superficial, sino que abarcó la relación directa de los mensajes con el proceso electoral en curso, se identificaron los elementos que constituyen la infracción materia de la denuncia, analizó el material probatorio y sustentó su determinación en la normativa electoral vigente.

Bajo ese contexto, hizo referencia al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos, así como precedentes y criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral, que han interpretado la aplicación de estos principios en redes sociales y otros medios de comunicación.

El análisis lo sustentó en pruebas certificadas por la autoridad electoral local, que confirmaron la existencia de la publicación en la red social identificada como "Instagram", realizada por



Samuel García, gobernador de Nuevo León, en la etapa de la intercampaña presidencial.

La publicación fue clasificada y analizada en función de su contenido e impacto electoral, señalando que:

- La publicación denunciada, se presentó en formato de historia en redes sociales, conteniendo elementos visuales y discursivos que le confieren una clara intencionalidad electoral.
- En ella, se observa de forma central y protagónica la imagen de Jorge Álvarez Máynez, entonces candidato a la presidencia de la República, junto con la frase destacada “A 100 días de cambiar a México”.
- El mensaje, al estar enmarcado dentro del proceso electoral, evoca un vínculo directo entre el cambio propuesto y la eventual victoria del candidato.

En función de lo anterior, la autoridad responsable determinó que, con base en el contenido de la publicación, su temporalidad y su vínculo con el proceso electoral federal, esta tenía una naturaleza claramente de índole electoral; además, las expresiones utilizadas hacían referencia directa a dicho proceso, dado que:

- El mensaje **“A 100 días de cambiar a México”** no es un simple enunciado neutral; por el contrario, tiene un sentido prospectivo y persuasivo, ya que vincula la transformación del país con un plazo específico que coincide con la fecha de la jornada electoral.

SUP-REP-4/2025
Y ACUMULADOS

- Este tipo de afirmaciones generan en la ciudadanía una expectativa de transformación asociada a una opción electoral específica, lo que podría influir en la percepción del electorado.
- Se resaltó que, a lo largo de la publicación, se observa la presencia de un pódium con la leyenda "MÁYNEZ PRESIDENTE", acompañado por los colores y el emblema de Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, es que se estima que la Sala Especializada realizó un estudio exhaustivo del contexto, fundó y motivó debidamente los elementos para tener por acreditada la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Por otra parte, resulta **infundado** el argumento de que la autoridad responsable considera erróneamente que cualquier publicación en redes sociales constituye propaganda electoral, bajo la premisa de que no se advierte de manera expresa o implícita una solicitud de voto a favor o en contra de una candidatura.

Al respecto, los recurrentes sostienen que se trataba de interacciones espontáneas amparadas por la libertad de expresión.

En el particular, no puede pasarse por alto el **contexto** en el que se emitió la publicación, es decir, el gobernador la realizó en la



intercampaña de la elección presidencial y se destacaron elementos relacionados con el proceso electoral.

En efecto, la publicación tiende a enfatizar las frases: “A 100 DIAS DE CAMBIAR A MÉXICO”, “alvarezmaynez”, “MÁYNEZ PRESIDENTE”, así como alusiones a la transformación, lo cual no solo reforzó la asociación del mensaje con el proceso electoral, sino que también contribuyó al posicionamiento visual del candidato.

Asimismo, al mantener la imagen de Jorge Álvarez Máynez en primer plano durante toda la publicación, aseguró que la atención permaneciera en su figura, lo que incrementó el impacto de la publicación en la audiencia, lo que conllevó una estrategia para fortalecer la identificación del electorado con un candidato a través de la sobre exposición visual.

La combinación de estos elementos —la imagen destacada del candidato, la frase de cambio y la iconografía del partido— confiere a la publicación una connotación electoral evidente.

Máxime que el mensaje “A 100 días de cambiar a México” tiende vincular la transformación del país con un plazo específico que resultaba coincidente con la fecha de la jornada electoral.

En tal sentido, no era necesario que se incluyera de manera expresa una solicitud de voto, una referencia explícita a una preferencia electoral o frases como “votar por” o “apoyar a” una determinada candidatura, pues el sentido implícito del mensaje es claro y tiene un propósito de promoción electoral.

SUP-REP-4/2025 Y ACUMULADOS

Además, como se indicó al mantener en su centralidad al entonces candidato se asume una estrategia para generar simpatía con dicha candidatura de Movimiento Ciudadano.

Por ello, contrario a lo que sostienen los recurrentes, y en concordancia con lo determinado por la autoridad responsable, los mensajes sí son de naturaleza electoral y no simples interacciones espontáneas de Samuel García, como pretenden catalogarlos las partes actoras.

En ese sentido, tampoco se desvirtúa el análisis realizado por la Sala Especializada, bajo el planteamiento que se omitió considerar que la publicación se realizó sin la calidad de servidor público, en tanto que, en el perfil de la red social en la que se difundió, se presenta como gobernador de Nuevo León, por ello al identificarse públicamente con ese cargo, no puede deslindarse de su investidura ni del impacto que sus declaraciones pueden generar, especialmente cuando no está en controversia que ha utilizado sus redes sociales para difundir información sobre su gestión pública.

Máxime que, al haberse difundido con el carácter de gobernador de Nuevo León, tenía un deber reforzado de cuidado y prudencia discursiva durante el desarrollo del proceso electoral, pues a él no le asiste una bidimensionalidad dada la naturaleza permanente de su investidura conforme a diversos precedentes sostenidos por esta Sala Superior²².

²² Jurisprudencia 12/2024, de rubro "Libertad de expresión. Las personas servidoras públicas tienen la obligación constitucional de conducirse con prudencia discursiva, a fin de que su actuar no rompa con los principios de neutralidad e imparcialidad impuestos constitucionalmente". Asimismo, sobre el especial deber



- **Uso de recursos públicos en redes sociales**

En otro orden, las partes argumentan que la publicación realizada por el gobernador en sus redes sociales fue un acto personal, espontáneo y sin una estrategia definida, por lo que no se financió con recursos públicos

En concepto de esta Sala Superior el concepto de agravio resulta **infundado**.

Como se ha venido mencionando, la imparcialidad implica que toda persona que desempeñe un cargo público debe ejercer sus funciones sin sesgos ni favorecimientos, en estricto cumplimiento de las disposiciones legales que les prohíben influir en los comicios. Esto implica que no pueden utilizar su posición ni los medios a su alcance para beneficiar a un candidato o partido.

Por esta razón, a las personas servidoras públicas se les exige prudencia discursiva durante los procesos electorales²³, un principio del que careció la publicación del Gobernador de Nuevo León, conforme las consideraciones previamente precisadas, en las que se destaca la asociación del mensaje con la elección: **i)** al difundirse en la intercampaña, **ii)** destacar la imagen y nombre del candidato de Movimiento Ciudadano,

de cuidado del titular del ejecutivo véanse las sentencias SUP-REP-1089/2024, SUP-REP-1085/2024, SUP-REP-940/2024, SUP-REP-240/2023, SUP-REP-114/2023 y acumulados y SUP-REP-20/2022.

²³ Véase lo resuelto en los SUP-REP-43/2023, SUP-REP-15/2019 y SUP-JE-30/2022.

SUP-REP-4/2025
Y ACUMULADOS

iii) hacer referencia al cambio o transformación y iv) utilizar símbolos partidistas; lo que refuerza su naturaleza electoral.

Así que el gobernador utilizó su alcance e influencia en redes sociales para incidir en la percepción del electorado, aprovechando su base de seguidores y el impacto de su investidura como servidor público.

A través de sus publicaciones, difundió mensajes estratégicos que promovían la candidatura de Jorge Álvarez Máynez, recurriendo a elementos gráficos, frases alusivas al cambio y referencias directas al proceso electoral.

Esta estrategia, al difundirse en intercampana, no puede considerarse una simple interacción espontánea, sino una acción que buscó influir en la contienda electoral.

Dado que las publicaciones tuvieron una clara connotación electoral y aprovecharon la visibilidad del gobernador en plataformas digitales, resulta **infundado** el argumento de que su actuar fue meramente personal y sin intencionalidad política.

Por otra parte, también resulta **infundado** el planteamiento de las partes sobre que resultaba necesario realizar una motivación reforzada y aplicar un *test* de proporcionalidad para establecer restricciones a la libertad de expresión del gobernador.



Al respecto, esta Sala Superior ha establecido reiteradamente que los derechos político-electorales pueden estar sujetos a limitaciones siempre que estas sean legítimas, racionales y proporcionales en el contexto de su ejercicio.²⁴

En este caso, la restricción impuesta encuentra su justificación en el deber de imparcialidad que deben observar las personas servidoras públicas para no afectar la equidad en la contienda electoral.

Específicamente, las personas que ocupan cargos públicos deben abstenerse de realizar acciones a favor o en contra de las candidaturas participantes en un proceso electoral, ya que su posición conlleva un deber reforzado de neutralidad, principio que adquiere mayor relevancia en el caso de las personas titulares del poder ejecutivo, quienes, debido a la naturaleza de su cargo, ejercen una influencia significativa en la opinión pública.

La Sala Superior ha sostenido que, en virtud de esta responsabilidad, su derecho a la libertad de expresión debe ponderarse frente a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en los procesos electorales, lo que implica que no pueden válidamente emitir expresiones en favor o en contra de los contendientes.

En este sentido, la conducta del gobernador no se ajustó a los límites inherentes a su cargo, por lo que no era necesario aplicar un análisis reforzado, dado que la obligación de mantener

²⁴ Véase lo decidido por esta Sala Superior en los expedientes SUP-REP-240/2023 y SUP-REP-114/2023.

**SUP-REP-4/2025
Y ACUMULADOS**

neutralidad e imparcialidad no está sujeta a un horario específico de actividades, sino que es un principio rector que debe guiar su actuar en todo momento.

Por lo tanto, el argumento carece de sustento ante el deber que tiene el gobernador de conducir con apego a estos principios, su participación en la contienda electoral.

En ese contexto, resulta también **infundado** el argumento respecto a la supuesta incongruencia en la determinación de que sus redes sociales son de uso personal y, al mismo tiempo, se consideren un canal de interés general bajo su responsabilidad, dado que no se utilizó una cuenta institucional del gobierno de Nuevo León ni se emplearon recursos materiales, técnicos o humanos del Estado para la generación o difusión del contenido denunciado.

Ello, pues como se estableció, el perfil lo identifica como Gobernador de Nuevo León, lo que implica que dicho espacio ha sido convertido, por decisión del propio titular, en una plataforma de difusión de su gestión gubernamental.

Además, la autoridad responsable señaló que el propio actor comparte en esa red social tanto aspectos personales como actividades oficiales relacionadas con su función pública, cuestión que no se encuentra controvertida, por lo que es evidente que cualquier mensaje emitido en estas cuentas será percibido por la ciudadanía como una comunicación oficial del gobernador, independientemente de que lo precise expresamente.



Esta circunstancia refuerza la necesidad de que actúe con prudencia y se abstenga de utilizar estos medios para realizar manifestaciones que puedan incidir en la contienda electoral.

Por ello, ese argumento resulta **infundado**, además porque, en principio, la determinación sobre la vulneración al deber de imparcialidad y neutralidad que rige la actuación de las personas servidoras públicas depende del contenido y el impacto de sus manifestaciones en el proceso electoral.

En otro orden, se estima **inoperante** el planteamiento relativo a que la Sala Especializada soslayó precedentes en los que se ha maximizado la libertad de expresión, pues el inconforme omite expresar de manera precisa por qué considera que resultan aplicables al caso concreto y evidenciar cómo de haberse considerado hubiesen cambiado el sentido de lo resuelto por la Sala Especializada, además que tampoco demuestra por qué las particularidades de esos casos resultan aplicables al presente asunto, para determinar si se actualizan o no las infracciones respecto a servidores públicos.

- **Indebido beneficio**

Los recurrentes argumentan que la Sala Especializada erróneamente determinó la existencia de un beneficio indebido, al basar su conclusión únicamente en el hecho de que tanto el entonces candidato como el gobernador denunciado pertenecen al mismo partido político.

El concepto de agravio se estima **infundado**, porque se parte de la premisa errónea de que el beneficio indebido se atribuyó

SUP-REP-4/2025
Y ACUMULADOS

por la coincidencia de los denunciados como integrantes de una determinada fuerza política.

Ello, pues la responsable para tener por acreditada esta infracción respecto de Jorge Álvarez y MC, lo que consideró fue que fueron notificados automáticamente de que se difundió la publicación bajo escrutinio por parte del gobernador de Nuevo León —al tratarse de una publicación del entonces candidato presidencial que fue compartida por dicho servidor público— y no se verificó deslinde alguno de los mensajes, a pesar del contenido electoral a su favor y del partido que lo postuló, cuestión que no se controvierte por las partes actoras.

- **Indebida vista al Congreso de Nuevo León**

Finalmente, el recurrente sostiene que fue indebida la vista dada al Congreso local para que determinara lo que estimara conveniente sobre la responsabilidad del gobernador respecto a la infracción, porque el órgano legislativo no es su superior jerárquico, por lo que se vulneró la división de poderes.

El planteamiento resulta **infundado**, ya que la Sala Regional Especializada fundamentó su determinación considerando la calidad del recurrente como titular del Poder Ejecutivo estatal, quien no tiene un superior jerárquico. En consecuencia, al no poder imponerle directamente una sanción, actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 457 de la LEGIPE y la Tesis XX/2016 de



esta Sala Superior²⁵, que establece la procedencia de dar vista a los Congresos locales en esas circunstancias.

Además, no es aplicable el precedente invocado por el recurrente sobre la sentencia dictada por la Primera Sala de la SCJN en la Controversia Constitucional 310/2019.

Ello, dado que, si bien en ese asunto se declararon **fundados** los conceptos de invalidez hechos valer por el Titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León, estos hacían referencia al dictamen emitido por el Congreso de Nuevo León mediante el cual creó un procedimiento para sancionar de manera inminente al titular del Poder Ejecutivo Estatal del Gobierno de Nuevo León, y al secretario general de Gobierno del Estado, y no así, respecto de la vista al Congreso local ordenada por la Sala Regional Especializada, y confirmada por esta Sala Superior, en los expedientes SRE-PSC-153/2018 y SUP-REP-294/2018, respectivamente.

En el presente asunto, la sentencia de la Sala Regional Especializada no constituyó un mandato forzoso para sancionar al gobernador de Nuevo León, sino que únicamente ordenó dar vista al Congreso local para que determinara lo procedente conforme a la normatividad aplicable. Por ello, el precedente citado por el recurrente no es aplicable al caso, ya

²⁵ De rubro: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.

**SUP-REP-4/2025
Y ACUMULADOS**

que la decisión de la Sala Especializada se limitó a remitir el asunto sin imponer una sanción directa.

En similares términos se han resuelto, entre otros, los recursos de revisión: SUP-REP-1064/2024, SUP-REP-1085/2024, SUP-REP-1091/2024 y acumulado, SUP-REP-1104/2024, SUP-REP-1138/2024 y acumulados, SUP-REP-1152/2024 y acumulado, SUP-REP-1156/2024, SUP-REP-1163/2024 y acumulados, así como SUP-REP-1209/2024 y acumulados.

En consecuencia, al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-REP-6/2025 y SUP-REP-7/2025 al diverso SUP-REP-4/2025, acorde a lo precisado en el apartado correspondiente.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.